



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 017-2017-OEFA/DFAI
Expediente N° 2267-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2267-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL SUR S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV TINTAYA –
SOCABAYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1108-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 17 de junio de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya – Socabaya de la empresa Transmisora Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, **el administrado o Tesur**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 17 de junio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3113-2016-OEFA/DS en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1137-2017-OEFA-DFSAI/SDI de 31 de julio de 2017², notificada al administrado el 7 de agosto de 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 y 19 de setiembre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos**)⁴ al presente PAS.
5. El 10 de noviembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1108-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 4 de octubre de 2017⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20537080133.

² Folios 10 al 14 del Expediente.

³ Folio 15 del Expediente.

⁴ Folios del 16 al 89 y del 90 al 107 del Expediente, respectivamente.

⁵ Folios del 108 al 114 del Expediente.

⁶ Folios del 115 al 135 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hechos imputados N° 1 y 2:** TESUR, durante el año 2014, no cumplió con realizar los monitoreos ambientales, en los puntos CEM-01, CEM-ZR1, CEM-ZR2, CEM-ZR3, CEM-ZR4 y CEM-04, correspondiente a Campos Electromagnéticos; y, RU-01, RU-ZR1, RU-ZR2, RU-ZR3, RU-ZR4 y RU-04, correspondiente a Ruido, comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

(i) Presunta vulneración al principio de tipicidad

10. El administrado en sus escritos de descargos manifiesta que la conducta infractora constituye una infracción continuada, por lo que en caso de imponer una sanción correspondería la norma tipificadora vigente al momento de la comisión de la última presunta infracción imputada, siendo esta la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Sin embargo, dicha conducta infractora no puede subsumirse en la norma tipificadora en mención, pues no existe un daño potencial a la vida o salud humana.
11. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora versa sobre el no cumplimiento de la realización de monitoreos ambientales en puntos correspondientes a campos electromagnéticos y ruido comprometidos en su Instrumentos de Gestión Ambiental.
12. Asimismo, cabe precisar que el Informe de Supervisión consigna en el Hallazgo N° 2 de gabinete que el administrado incumple parcialmente con la realización de monitoreos señalado en el párrafo precedente, pues no ha evidenciado dicho cumplimiento en su Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2014⁹.
13. En esa línea, el artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD establece que dicha resolución entró en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014; motivo por el cual, el incumplimiento imputado se divide en dos, uno correspondiente al mes de enero de 2014 y el otro a los meses de febrero a diciembre de 2014.
14. En ese sentido, la tipificación de infracción se ciñe al incumplimiento de los compromisos asumidos en Instrumento de Gestión Ambiental, tal y como se señala en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.
15. No obstante lo señalado precedentemente, cabe precisar que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo

Dicho Informe Anual de Gestión Ambiental debe presentarse en cumplimiento del artículo 8 del Reglamento de Protección en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2".





que la imposición de una sanción estará supeditada al incumplimiento en la ejecución de la medida correctiva impuesta, de ser el caso.

16. De otro lado, respecto a la no existencia de un daño potencial a la vida o salud humana, corresponde señalar que la no ejecución de un monitoreo no genera *per se* un daño potencial. Sin embargo, su realización consiste en la toma y análisis de muestras, para obtener información de las condiciones ambientales y de sus cambios espacio-temporales.
17. En ese sentido, la realización de monitoreos ambientales permite recabar información relevante como el estado actual de proyecto y las condiciones ambientales del área donde este se desarrolla. Esta información facilita el seguimiento y fiscalización de la administración, garantizando que el proyecto se desarrolle de acuerdo a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales asumidos por los administrados.
18. Por ello, es relevante para que el fiscalizador pueda conocer oportunamente el estado de los componentes ambientales en un momento determinado, así como la tendencia de sus parámetros, motivo por el cual, es necesario el cumplimiento de la realización de monitoreos ambiental, pues a través de ellos se puede determinar la existencia de un daño potencial o real a la vida o salud humana.

(ii) Supuesta conducta infractora constituye un hallazgo de menor trascendencia

19. El administrado manifiesta que, en cumplimiento de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, se debe considerar la conducta infractora como un hecho de menor trascendencia; motivo por el cual, no correspondería haber iniciado el presente PAS y solicita el archivo del mismo¹⁰.
20. Al respecto, corresponde señalar que con fecha 30 de enero de 2017 entró en vigencia el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el cual fue modificado con fecha 8 de junio de 2017, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2017**). Asimismo, este Reglamento deroga a la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD¹¹.
21. En este sentido, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, que dio inicio al presente PAS, resulta aplicable el Reglamento de Supervisión 2017, el cual dispone en su numeral 15.1 del artículo 15 que si el administrado acredita la

¹⁰ Corresponde señalar que el administrado manifiesta que se debe considerar la conducta infractora como un hecho de menor trascendencia, en atención al Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD; sin embargo, dicho reglamento no contempla como hallazgo de menor trascendencia la no realización de monitoreos ambientales en puntos comprometidos en un Instrumento de Gestión Ambiental.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD; el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD; el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD; y, el Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA/CD". (Subrayado propio)





subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS se dispondrá el archivo de expediente de supervisión en el extremo que corresponda¹².

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

22. Mediante Resolución Directoral N° 256-2012-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión 220 kV Tintaya – Socabaya y Subestaciones Asociadas, donde el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de los campos electromagnéticos y ruido, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Ubicación de las estaciones de monitoreo de radiaciones electromagnéticas

Codificación	Coordenadas (WGS-84)		Altitud (m.s.n.m.)	Ubicación	Descripción
	Este (m)	Norte (m)			
CEM-01	231224	8177345	2413	Socabaya	El punto se ubica cerca de la Subestación existente de Socabaya
CEM-ZR1	235689	8196419	2838	Alto Selva Alegre	En la zona de amortiguamiento de la RNSAB y cercano al vértice Y5
CEM-ZR2	239293	8212830	4176	Yura	Entre la zona de Recuperación y la Zona Silvestre de la RNSAB a 1.6 km del vértice V31-2
CEM-01A	242007	8223485	4026	Yura	En el patio posterior del destacamento PNP Pampa Cañahuas, cercano a las instalaciones del SENASA y SERNANP.
CEM-ZR3	245113	8238065	4402	San Antonio De chuca	Entre la Zona de Uso Directo y la zona de amortiguamiento de la RNSAB, entre los vértices V28-V29
CEM-ZR4	243195	8258093	4475	Yanque	Entre la Zona de Uso Directo y la zona de amortiguamiento de la RNSAB, entre los vértices V27-V28
CEM-02	240381	8272374	4058	Callalli	El punto se ubica cerca a la población de la Hacienda Pulpera
CEM-03	248806	8355049	4028	Tintaya	El punto se ubica cerca de la Subestación a construir en Tintaya (Marquiri)
CEM-04	251029	8353562	4055	Tintaya	El punto estará ubicado en la Subestación Tintaya

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión 220 kV Tintaya – Socabaya y Subestaciones Asociadas



¹²

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"



Cuadro N° 2: Ubicación de las estaciones de monitoreo de ruido

Codificación	Coordenadas (WGS-84)		Altitud (m.s.n.m.)	Ubicación	Descripción
	Este (m)	Norte (m)			
RU-01	231224	8177345	2413	Socabaya	El punto se ubica cerca de la Subestación existente de Socabaya
RU -ZR1	235689	8196419	2838	Alto Selva Alegre	En la zona de amortiguamiento de la RNSAB y cercano al vértice Y5
RU -ZR2	239293	8212830	4176	Yura	Entre la zona de Recuperación y la Zona Silvestre de la RNSAB a 1.6 km del vértice V31-2
RU -01A	242007	8223485	4026	Yura	En el patio posterior del destacamento PNP Pampa Cañahuas, cercano a las instalaciones del SENASA y SERNANP.
RU -ZR3	245113	8238065	4402	San Antonio De chuca	Entre la Zona de Uso Directo y la zona de amortiguamiento de la RNSAB, entre los vértices V28-V29
RU -ZR4	243195	8258093	4475	Yanque	Entre la Zona de Uso Directo y la zona de amortiguamiento de la RNSAB, entre los vértices V27-V28
RU -02	240381	8272374	4058	Callalli	El punto se ubica cerca a la población de la Hacienda Pulpera
RU -03	248806	8355049	4028	Tintaya	El punto se ubica cerca de la Subestación a construir en Tintaya (Marquirí)
RU -04	251029	8353562	4055	Tintaya	El punto estará ubicado en la Subestación Tintaya

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión 220 kV Tintaya – Socabaya y Subestaciones Asociadas

23. En consecuencia, el administrado se comprometió en su Estudio de Impacto Ambiental a realizar monitoreos ambientales de los campos electromagnéticos y ruido en nueve (9) puntos, los cuales son: CEM-01, CEM-ZR1, CEM-ZR2, CEM-01A, CEM-ZR3, CEM-ZR4, CEM-02, CEM-03 y CEM-03, correspondientes a campos electromagnéticos; y, RU-01, RU-ZR1, RU-ZR2, RU-01A, RU-ZR3, RU-ZR4, RU-02, RU-03 y RU-01, correspondientes a ruido.
 24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados
25. El Informe de Supervisión señala que el 17 de marzo de 2015, el administrado presentó el Instrumento Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2014, en el cual señaló la realización de los monitoreos ambientales de radiaciones electromagnéticas y ruido en los siguientes puntos:





Cuadro N° 3: Radiación electromagnética

RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA (µT)					
PUNTO	DESCRIPCION	1ra.	2da	PROM	PARAMETRO
REM-01	subestación de Socabaya	13.45	15.45	14.45	83.3
REM-01C	zona Cayma, T-362, entre el Chachani y el Misti, carretera antigua Arequipa - Patahuasi	0	0	0	83.3
REM-01A	zona Yura, patio posterior del PNP - peaje Patahuasi	0	0	0	83.3
REM-03	zona Tintaya - espinar, T-4, subestación a construir	0	0	0	83.3
REM-02	zona callalli, t-198, hacienda pulpera, detrás del colegio	8.27	10.00	9.13	83.3
REM-01B	zona Yanque, T-247, a 3km del vértice V28	11.25	14.82	13.03	83.3

Fuente: Instrumento Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2014

Cuadro N° 4: Nivel de ruidos

NIVEL DE RUIDOS (Db)					
PUNTO	DESCRIPCION	MIN	MAX	PROM	PARAMETRO
RU-01	Subestación de Socabaya	52.5	55.7	54.1	80
RU-01C	Zona Cayma, T-362, entre el Chachani y el Misti, carretera antigua Arequipa - Patahuasi	60.5	62.6	61.5	80
RU-01A	Zona Yura, patio posterior del PNP - peaje Patahuasi	61.5	64.7	63.1	80
RU-03	Zona Tintaya - espinar, T-4, Subestación a construir	57.7	59.3	58.5	80
RU-02	Zona callalli, t-198, hacienda Pulpera, detrás del Colegio	58.2	60.0	59.1	80
RU-01B	Zona Yanque, T-247, a 3 km del vértice V 28	62.2	65.3	63.7	80

Fuente: Instrumento Anual de Gestión Ambiental correspondiente al año 2014

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató en Informe Anual de Gestión Ambiental 2014 que el administrado incumple parcialmente con su compromiso de realizar monitoreos ambientales de campos electromagnéticos y ruido ambiental en los puntos de control declarados en su Estudio de Impacto Ambiental.
27. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que, durante el año 2014, el administrado sólo habría cumplido con monitorear tres (3) puntos de los nueve (9) puntos comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, los cuales son CEM-01A, CEM-02 y CEM-03, correspondiente a Campos Electromagnéticos; y, RU-01A, RU-02 y RU-03, correspondientes a Ruido; **incumpliendo así seis (6) de los nueve (9) puntos comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**



¹³ Páginas 1 al 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁴ Folio 13 del Expediente.

c) Análisis de descargos

28. En los escritos de descargos, el administrado remitió al OEFA los cargos de recepción de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los Trimestres I, II, III y IV de los años 2015 y 2016; y, Trimestres I y II del año 2017. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental señalados precedentemente, esta Dirección ha elaborado un cuadro que resume lo presentado por el administrado, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Informes de Monitoreo Ambiental 2015, 2016 y 2017

Puntos de Monitoreo Campos Electromagnéticos y Ruido	Coordenadas WGS 84		2015/2016				2017	
	Este	Norte	I	II	III	IV	I	II
CEM-01/RU-01 (*)	231573	8177405	√	√	√	√	√	√
CEM-ZR1 / RU-ZR1	235689	8196419	√	√	√	√	√	√
CEM-ZR2 / RU-ZR2	239293	8212830	√	√	√	√	√	√
CEM-01A / RU-01 ^a	242007	8223485	√	√	√	√	√	√
CEM-ZR3 / RU-ZR3	245113	8238065	√	√	√	√	√	√
CEM-ZR4 / RU-ZR4	243195	8258093	√	√	√	√	√	√
CEM-02 / RU-02	240381	8272374	√	√	√	√	√	√
CEM-03 / RU-03	248806	8355049	√	√	√	√	√	√
CEM-04 / RU-04 (**)	249786	8356187	√	√	√	√	√	√

Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 2267-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. Respecto al cuadro precedente, se colige que el administrado ha monitoreado los puntos CEM-ZR1, CEM-ZR2, CEM-ZR3, CEM-ZR4 (Campos electromagnéticos), RU-ZR1, RU-ZR2, RU-ZR3, RU-ZR4 (Ruido) durante los Trimestres I, II, III y IV de los años 2015 y 2016; y, Trimestres I y II del año 2017, cumpliendo así solo con cuatro (4) de los (6) puntos imputados en el presente PAS.
30. Respecto a los puntos CEM-01, CEM-04 (Campo electromagnético), RU-01 y RU-04 (Ruido), cabe indicar que el administrado manifestó que los puntos CEM-01 y RU-01 se encontraban en el interior de una vivienda; y, los puntos CEM-04 y RU-04 se encontraban dentro de la Minera Tintaya; motivo por el cual, modificó las coordenadas de los puntos en mención cerca de la línea de Transmisión de Tesur y a la puerta de la S.E. Tintaya Nueva, tal y como se señala a continuación:

Cuadro N° 6: Puntos de Monitoreo Campos Electromagnéticos y Ruido

Puntos de Monitoreo Campos Electromagnéticos y Ruido	Según EIA			Según informes de monitoreo		
	Coordenadas WGS 84		Descripción	Coordenadas WGS 84		Descripción
	Este	Norte		Este	Norte	
CEM-01/RU-01 (*)	231224	8177345	El punto se ubica cerca de la subestación Socabaya	231573	8177405	Cerca de la línea de Transmisión de TESUR
CEM-04 / RU-04 (**)	251029	8353562	El punto estará ubicación en la subestación Tintaya	249786	8356187	Puerta de la S.E. Tintaya Nueva

Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 2267-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA





31. A mayor detalle, esta Dirección realizó la búsqueda en *google earth* de las coordenadas de los puntos señalados en el párrafo precedente, a fin de determinar la distancia entre los puntos comprometidos y los puntos donde la empresa realizó los monitoreos, tal y como se muestra a continuación:

Imagen N° 1

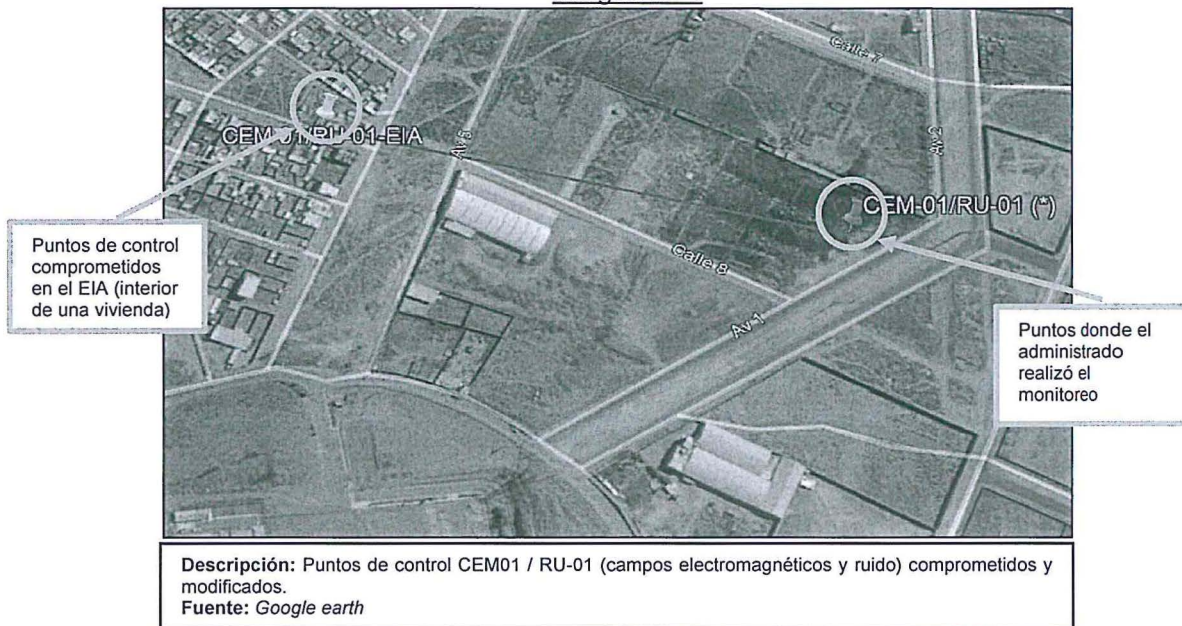
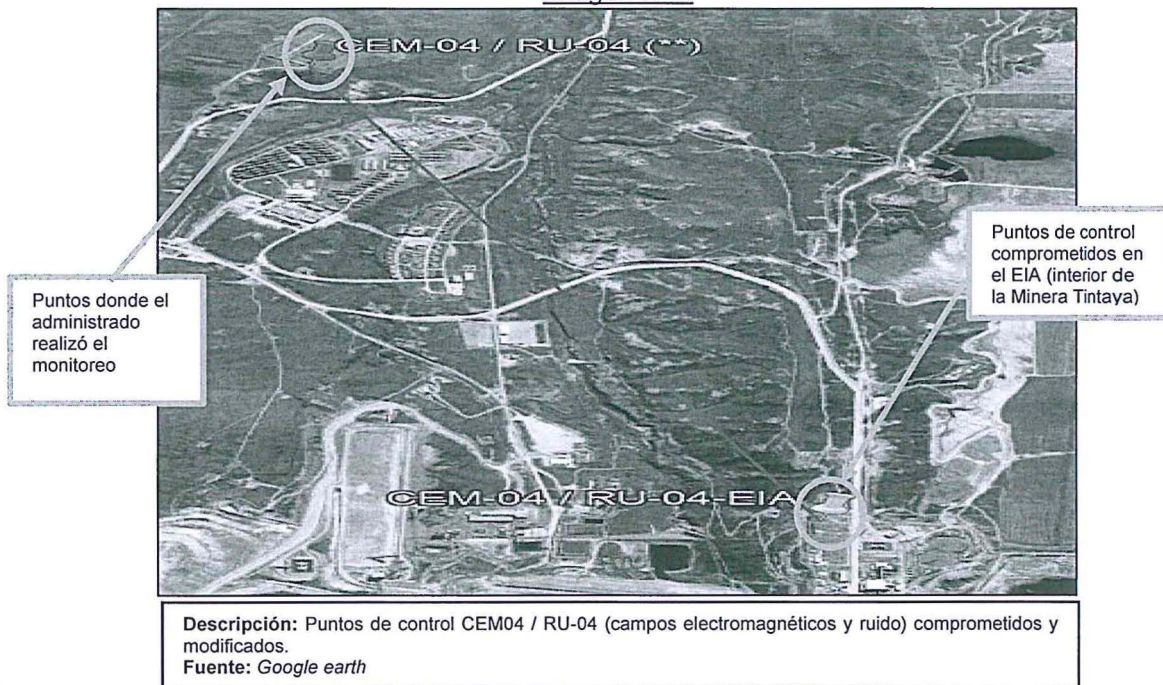


Imagen N° 2



32. Es preciso indicar que si el administrado detecta que un compromiso ambiental debe modificarse, esta modificación debe ejecutarse a través de un instrumento de gestión ambiental estipulado por la normativa del sector, dado que la ejecución de un compromiso de manera distinta por parte de la empresa no acarrea la modificación del instrumento. Ello en atención a que, tal como se ha señalado, los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento mientras no sean modificados por la Autoridad Ambiental competente.





33. A la fecha de la presente Resolución, la Autoridad Ambiental competente no ha aprobado la modificación de los puntos de monitoreos ambientales de los campos electromagnéticos y ruido comprometidos en su Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220 kV Tintaya – Socabaya y Subestaciones Asociadas", aprobado por Resolución Directoral N° 256-2012-MEM/AE.
34. De las pruebas antes señaladas, se evidencia que el administrado no ha realizado los monitoreos en las coordenadas de los puntos CEM-01, CEM-04 (Campo electromagnético), RU-01 y RU-04 (Ruido), durante el año 2014, incumpliendo así lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
35. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Tesur, durante el año 2014, no cumplió con realizar los monitoreos ambientales, en los puntos CEM-01, CEM-ZR1, CEM-ZR2, CEM-ZR3, CEM-ZR4 y CEM-04, correspondiente a Campos Electromagnéticos; y, RU-01, RU-ZR1, RU-ZR2, RU-ZR3, RU-ZR4 y RU-04, correspondiente a Ruido, comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
36. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶.

¹⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad





39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

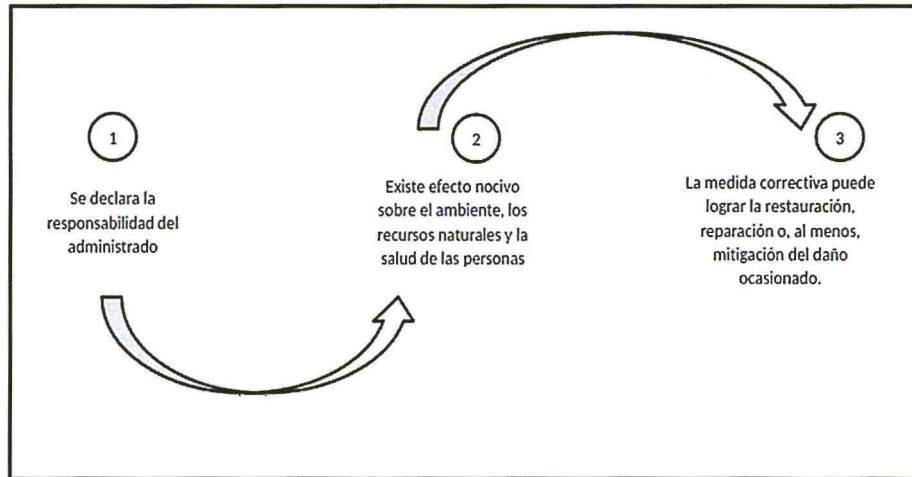
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del

¹⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y 2

45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de monitoreos ambientales en los puntos CEM-01, CEM-ZR1, CEM-ZR2, CEM-ZR3, CEM-ZR4 y CEM-04, correspondiente a Campos Electromagnéticos; y, RU-01, RU-ZR1, RU-ZR2, RU-ZR3, RU-ZR4 y RU-04, correspondiente a Ruido, comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
46. De lo analizado en la presente Resolución, se evidencia que el administrado no ha realizado los monitoreos en las coordenadas de los puntos CEM-01, CEM-04 (Campo electromagnético), RU-01 y RU-04 (Ruido), incumpliendo así lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental y que se mantiene realizando los monitoreos en puntos distintos a los aprobados por la Autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





47. Sobre el particular, y teniendo en consideración lo señalado, corresponde en aplicación del artículo 22° de la Ley del SINEFA, ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	TESUR, en el mes de enero del año 2014, no cumplió con realizar los monitoreos ambientales, en los puntos CEM-01, CEM-ZR1, CEM-ZR2, CEM-ZR3, CEM-ZR4 y CEM-04, correspondiente a Campos Electromagnéticos; y, RU-01, RU-ZR1, RU-ZR2, RU-ZR3, RU-ZR4 y RU-04, correspondiente a Ruido, comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	- Presentar ante la autoridad certificadora el instrumento de gestión ambiental que corresponda con finalidad de actualizar y/o modificar su compromiso relacionado a la ubicación de las estaciones de monitoreo de radiaciones electromagnéticas (CEM-01 y CEM-04) y ruido (RU-01 y RU-04) de su Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión 220 kV Tintaya – Socabaya y Subestaciones Asociadas.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución ²² .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente: - Copia del cargo de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad certificadora. - Copia de la Resolución Directoral emitida por la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado a la ubicación de las estaciones de monitoreo de radiaciones electromagnéticas (CEM-01 y CEM-04) y ruido (RU-01 y RU-04) de su Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión 220 kV Tintaya – Socabaya y Subestaciones Asociadas.
2	TESUR, durante los meses de febrero a diciembre del año 2014, no cumplió con realizar los monitoreos ambientales, en los puntos CEM-01, CEM-ZR1, CEM-ZR2, CEM-ZR3, CEM-ZR4 y CEM-04, correspondiente a Campos Electromagnéticos; y, RU-01, RU-ZR1, RU-ZR2, RU-ZR3, RU-ZR4 y RU-04, correspondiente a Ruido, comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental	- Presentar ante el OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora, la aprobación del instrumento de gestión ambiental que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado a la ubicación de las estaciones de monitoreo de radiaciones electromagnéticas (CEM-01 y CEM-04) y ruido (RU-01 y RU-04) de su Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión 220 kV Tintaya – Socabaya y Subestaciones Asociadas.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.	

48. Tomando en consideración que Tesur deberá elaborar y posteriormente presentar el instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la Autoridad Certificadora, con finalidad de actualizar y/o modificar su compromiso relacionado a la ubicación de las estaciones de monitoreo de radiaciones electromagnéticas



²² Cabe indicar que el plazo de noventa (90) días calendario corresponde para elaboración del manual EIA-d para las actividades eléctricas del SENACE; sin embargo, el administrado requiere la realización de una modificación o actualización de su IGA ya aprobado por un único extremo (puntos de monitoreo), por lo que se considera un plazo menor.



(CEM-01 y CEM-04) y ruido (RU-01 y RU-04), se considera a título referencial el tiempo empleado en proyectos relacionados a la elaboración de instrumentos de gestión ambiental con un plazo de ciento noventa²³ (90) días calendario.

49. Por ello, se impone un plazo de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, considerando lo siguiente: (i) el proceso de convocatoria de empresas consultoras autorizadas que brinden el servicio de elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental; (ii) la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental que comprende la fase campo y fase de gabinete; (iii) la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental al administrado por parte de la consultora autorizada; y (iv) conformidad por parte de la gerencia respectiva del administrado y la presentación de la solicitud de evaluación y el Instrumento de Gestión Ambiental ante la autoridad competente.
50. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.
51. Por otro lado, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento de la Autoridad Certificadora que aprueba el instrumento de gestión ambiental, que actualiza y/o modifica su compromiso relacionado a la ubicación de las estaciones de monitoreo de radiaciones electromagnéticas (CEM-01 y CEM-04) y ruido (RU-01 y RU-04), para que Tesur presente ante el OEFA la certificación respectiva.
52. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



²³ Elaboración del Manual de Evaluación de Impacto Ambiental Detallado (EIA-D) para las actividades Eléctricas del SENACE. Disponible: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml>
Plazo: 90 días calendario.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **Transmisora Eléctrica del Sur S.A.** por la comisión de los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1137-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a la empresa **Transmisora Eléctrica del Sur S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Transmisora Eléctrica del Sur S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a la empresa **Transmisora Eléctrica del Sur S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso esta Resolución adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a la empresa **Transmisora Eléctrica del Sur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a la empresa **Transmisora Eléctrica del Sur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 017-2017-OEFA/DFAI
Expediente N° 2267-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁴.

Regístrese y comuníquese

LRA/dvd/gqj

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

